

Una vez imputado un proceso (o una inactividad) como hecho (o, respectivamente, como omisión), es preciso comprobar su carácter típico; o, de lo contrario, su carácter atípico. Si es atípica, el análisis de la teoría del delito se da por concluido; y si es típica, proseguirá con las restantes categorías (antijuricidad, etc.).

Para afirmar que una conducta es típica, se precisa confrontarla con una norma penal, es decir, con el precepto del concreto artículo del código penal en cuestión, que contiene una descripción abstracta definida por el legislador. Los *tipos* (por ejemplo, homicidio, robo, y cientos más) son descripciones abstractas previstas para un género relativamente amplio de casos, en diversos lugares, épocas y circunstancias. El *hecho* («A disparó sobre B, quien a continuación cayó muerto») es, en cambio, concreto, histórico y determinado por sus circunstancias de lugar, entorno... Conseguir aproximar este hecho histórico concreto a la descripción abstracta de la ley es la tarea que lleva a cabo el juzgador cuando somete el hecho imputado a medición con arreglo a esa norma («si el disparo de A constituye o no un homicidio»). Si concluimos afirmativamente, es decir, si la conducta medida conforme a la norma coincide con ésta («ese disparo constituye un homicidio»), dicha conducta es *objetivamente* típica, a lo que habrá que añadir además si esa es también *subjetivamente* típica (L.3). Se trata, en definitiva, de *enjuiciar si la conducta en cuestión pertenece o no al género de conductas que el legislador pretendía prevenir (esto es, evitar) mediante esa norma* y que han quedado plasmadas en el tipo en cuestión. Por este motivo, se podría hablar también de *tipicidad objetiva*.

Una acción será objetivamente típica cuando colme la descripción legal. Lo cual no es fácil cuando, en un curso de acción (golpes a una persona), se entrometen nuevos factores (más golpes, un accidente de la ambulancia...). Así, en aquellos delitos en los que entre la acción y el resultado exterior media una cesura espacio-temporal (delitos de *resultado*), hay que seleccionar los factores que intervienen y discriminar los que el legislador consideraba típicos a esos efectos. En esos delitos es posible que intervengan, que se «entrometan», algunos factores nuevos que dificulten afirmar que la conducta inicial es típica. Esa es la función de la tipicidad objetiva. Pero también en delitos que no son de resultado debemos analizar su tipicidad objetiva. En tales casos, la descripción legal no separa acción y resultado, sino que se identifican (delitos de *mera actividad*), como sucede en el delito de allanamiento de morada, en el que la conducta de entrar en morada ajena contra la voluntad de su dueño constituye ya el delito consumado mismo. Aun en los delitos de mera actividad hemos de analizar la tipicidad objetiva de la conducta, pues también en esos delitos hay que valorar si lo realizado pertenece o no a la descripción legal. Por tanto, también en los delitos de mera actividad hay que valorar la conducta como objetivamente típica.

La primera respuesta –vulgar y corriente– a la cuestión de si es típica la conducta es afirmar que alguien ha matado a otro porque le ha causado la muerte, o decir que concurre homicidio porque hay una víctima mortal y un sujeto que lo ha producido. Estos juicios suelen incurrir en argumentaciones circulares («ha matado porque hay un muerto») o peticiones de principio («mató quien interpuso una condición para matar»). No es correcto apelar sólo a la causalidad (hay homicidio en la conducta porque ha causado la muerte), pues eso supone emplear un instrumento inidóneo para una operación de valoración. En efecto, la causalidad describe lo sucedido, pero no lo comprende como producto de la libertad, puesto que esta, la libertad, escapa a

apreciaciones empíricas o meramente descriptivas. Más allá de casos simples, la causalidad no es lo que opera únicamente en los procesos de valoración de la conductas como típicas (tipicidad). Cuando valoramos si una conducta es o no típica estamos enjuiciando si la conducta es matar *en el sentido* en que la ley define el homicidio. Ya desde esta perspectiva, hay conductas causales de la muerte que sin embargo no pueden considerarse homicidio (consumo de tabaco, riesgos de la conducción de vehículos...). Se trata de valorar si la conducta histórica concreta pertenece al género de conductas que el legislador ha incluido en la descripción abstracta de la ley. Con otras palabras: *no es lo mismo matar que cometer homicidio*.

Sin embargo, durante cierto tiempo en la doctrina penal (positivismo* naturalista: V. LISZT, por ejemplo) dominó la pretensión de dar razón de las conductas humanas desde la mera causalidad constatada empíricamente. Así, se recurrió a la causalidad con diversas fórmulas, como i) la teoría de la *equivalencia de las condiciones* (GLASER, V. BURI), según la cual es causa toda condición del resultado; y lo será aquel factor que sea *condicio sine qua non*, aquel que, suprimido mentalmente, hace desaparecer el resultado. Pero la causalidad así determinada, con ser un concepto de causa correcto en términos lógicos, resulta inútil para lo que tratamos, pues encierra un regreso al infinito en la cadena inacabable de causas (tras esta causa hay otra, y otra, y así sucesivamente...); además, no funcionaría en aquellos supuestos en que se desconozca la eficacia de un factor, por lo que no podemos determinar si, suprimido mentalmente, hace desaparecer el resultado (efectos desconocidos: C.25b); como también fracasa cuando concurren varias condiciones cumulativas, en las que cada una por separado no conduce al resultado, pero sí cuando operan conjuntamente, de manera que, suprimida cualquiera de ellas, éste se mantiene (causalidad cumulativa: C.25a); y también fracasa cuando, además de faltar una condición, hubiera intervenido otra en su lugar (causalidad sustitutiva e hipotética). Estas y otras razones llevaron a abandonar la mera causalidad y buscar nuevas vías para determinar si la conducta en cuestión era de las descritas en el sentido de la norma. Se formula entonces ii) la teoría de la *condición ajustada a las leyes de la naturaleza* (ENGISCH), según la cual, se indaga si el resultado producido es producto de la acción según las leyes de la naturaleza conocidas. Dicha tesis supone una restricción respecto a la de la *condicio*, pues no basta con ser factor causal, sino que se exige ser condición antecedente según leyes naturales conocidas. Pero esta tesis puede incurrir también en una argumentación circular, pues se selecciona como causa aquel factor del que se sabe que produce el resultado. Una restricción del concepto de causa algo semejante se produjo en iii) la teoría de la *condición adecuada* (V. KRIES), que restringe el carácter de causa a aquellas condiciones que cualquier observador objetivo y prudente, con los conocimientos del autor, hubiera dado por determinante (quedarían fuera los factores muy improbables, de eficacia desconocida...) del concreto resultado. Como se puede observar, de nuevo amenaza el riesgo de circularidad: consideramos adecuada aquella causa de la que sabemos que influyó decisiva y relevantemente en el resultado. Se percibe así que dichas teorías incurrir en regresos al infinito (petición de principio) o en argumentaciones circulares, y dejan sin resolver la cuestión de partida: sólo será posible resolverla si rompemos esa circularidad sin remontarnos al infinito. Es lo que en los últimos años ha planteado la doctrina de la «imputación objetiva» (N.22).

Además, dichas tres teorías adolecen de un problema básico y fundamental: la mera causalidad no puede resolver un problema de orden no sólo lógico ni físico, sino normativo, como es el de la valoración del sentido de la conducta desde el punto de vista de la ley penal. Algo avanzó en esa línea la tercera de las teorías expuestas, cuando se centró en la «eficacia *adecuada*», esto es, no en la mera causación y sí, en cambio, en

la «determinación» relevante del resultado. En la actualidad, gracias a la doctrina de la «imputación objetiva» se ha generalizado la idea de que han de ser criterios valorativos los que den respuesta a la pregunta por el sentido típico o no de la conducta. La moderna doctrina de la imputación objetiva adopta el planteamiento correcto de partida: valorar la conducta desde la concreta ley penal que describe un tipo (N.22).